

Quito, D. M., 10 de junio del 2015

SENTENCIA N.º 189-15-SEP-CC

CASO N.º 1637-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada el 27 de octubre de 2010, por Jessica Hanze Gutiérrez, en calidad de gerente general, y como tal, representante legal de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, en contra de la sentencia del 06 de octubre de 2010 a las 11h10, dentro del juicio ordinario por resolución de contrato N.º 102-2004, emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

El 11 de noviembre de 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó, que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1637-10-EP, no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 24 de enero de 2011 a las 15h37, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

En virtud del sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición, del 03 de marzo de 2011, correspondió la sustanciación de la acción extraordinaria de protección N.º 1637-10-EP, a la jueza Ruth Seni Pinoargote.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme a lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo de causas efectuado por el Pleno del Organismo en sesión de 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 27 de abril de 2015 a las 09h00, avocó conocimiento.

Breve descripción del caso

Manuel Agustín González Perlaza, en calidad de gerente general de Servicios Curro González e Hijos Cía. Ltda. "SEPORCUR", interpuso en juicio ordinario una demanda por resolución de contrato, en contra de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

En primera instancia, el Juzgado Primero de lo Civil de Esmeraldas, en sentencia emitida el 01 de agosto de 2000 a las 15h00, declaró sin lugar la demanda propuesta por el accionante.

En segunda instancia, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, mediante sentencia del 17 de junio de 2002 a las 09h30, resolvió confirmar la sentencia venida en grado.

El señor Manuel Agustín González Perlaza, en la calidad indicada, presentó recurso de casación, el cual fue rechazado por la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, mediante auto del 12 de febrero de 2003 a las 11h30.

Posteriormente, el precitado actor presentó recurso de hecho que fue admitido mediante auto del 10 noviembre de 2004 a las 15h00, dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia.

Mediante sentencia del 06 de octubre de 2010, a las 11h10, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia aceptó el recurso de casación y casó la sentencia que fue pronunciada por la Primera Sala de la ex Corte Superior de Justicia de Esmeraldas el 17 de junio de 2002 a las 09h30, declarando con lugar la demanda de resolución contractual con indemnización de daños y perjuicios.

El 27 de octubre de 2010 a las 16h00, la ingeniera Jessica Hanze Gutiérrez, en su calidad de gerente general, y como tal, representante legal de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia citada en el párrafo precedente.

Argumentos planteados en la demanda

La legitimada activa expresó que la violación constitucional se produjo porque los jueces no tomaron en cuenta que el Contrato de Manipulación, Estiva y Desestiba de Carga, suscrito entre las partes el 02 de agosto de 1994, quedó terminado por disposición de la Ley de Modernización del Estado y su Reglamento, Ley de Puertos, Ley de Régimen Administrativo Portuario, Régimen para la Operación Portuaria por Delegación, Iniciativa Privada y Reglamento General de Puertos, pasando aquellas labores a la iniciativa privada; es decir, bajo la nueva normativa



solamente los agentes navieros estaban facultados para la manipulación, estiba y desestiba de carga.

Señaló que sobre la base de las disposiciones de dichos cuerpos normativos, la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, a través de su gerente general encargado, CP. FG. EM, Manuel Balda Santos, comunicó a la actora de la presente acción que el contrato de estiba y desestiba, firmado el 02 de agosto de 1994, quedaba terminado, ya que aquellas labores pasaban a la iniciativa privada y en consecuencia le correspondía contratar directamente con los agentes navieros.

Indicó la parte accionante que ha demostrado durante todo el proceso que el trabajo de la empresa de Servicios Curro González e Hijos Cía. Ltda., fue por obra cierta y no a plazo, ya que el contrato en su forma era a plazo y en su fondo fue por obra cierta.

Derechos presuntamente vulnerados


La legitimada activa argumenta que la sentencia, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como el derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia del 06 de octubre de 2010 a las 11h10, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 102-2004 ER ex 2da. Sala, que en su parte pertinente señala:

... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia de la que se ha recurrido y que fuera pronunciada por la primera Sala de la entonces H. Corte Superior de Justicia de Esmeraldas el 17 de junio de 2002, a las 09h30 declarando con lugar la demanda de resolución contractual con indemnización de daños y perjuicios los que debidamente justificados deberán liquidarse en trámite verbal sumario y que corresponden al lapso que faltó para la conclusión del contrato en cuestión, esto es entre el 24 de abril de 1996 (...) y el 2 de agosto de ese mismo año en que concluía el mismo (...).

Pretensión concreta

 La legitimada activa solicita lo siguiente:



...9. Por lo expuesto Presento [sic] la presente Acción Extraordinaria de Protección, a fin de que la Corte Constitucional dicte sentencia protegiendo los derechos constitucionales violados de mi representada y deje sin efecto las sentencias impugnadas antes señaladas y disponga la reparación a la que haya lugar ...

Contestación a la demanda

Comparece mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2015, el doctor Wilson Andino Reinoso, en calidad de presidente de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y en lo principal señala que al no existir la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, así como no haber suscrito ninguno de los jueces de la actual Sala de lo Civil y Mercantil y de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, no corresponde a dicha Sala pronunciarse respecto a la solicitud de informe de descargo, debiendo la Corte Constitucional remitirse a los argumentos contenidos en la sentencia que es objeto de la acción extraordinaria de protección.

Comparecencia de terceros

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y señala la casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.



La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Constitución, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.

Determinación del problema jurídico

Para resolver la causa, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

La sentencia del 06 de octubre de 2010 a las 11h10, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, que declara con lugar la demanda de resolución contractual con indemnización de daños y perjuicios, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y el derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?

Al iniciar el análisis es preciso indicar que una de las características para la aplicación de los derechos se encuentra establecida en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, y consiste en su interdependencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado¹ que “en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal”, por lo que esta Corte analizará la presunta vulneración de los derechos previamente enunciados, de forma conjunta.

En primer lugar, es necesario referirnos a la definición de debido proceso, la Constitución de la República, en el artículo 76, prescribe que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...

De la norma constitucional invocada se desprende que el debido proceso es un derecho constitucional que armoniza un conjunto de garantías tendientes a tutelar y garantizar un proceso libre de arbitrariedades en las instancias judiciales.

De igual forma, la Corte Constitucional² ha señalado que:

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 099-13-SEP-CC, caso N.º 0581-12-EP.

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

Por lo antes citado, podemos advertir que el debido proceso conforma un conjunto de garantías preestablecidas para el ejercicio y tutela de los demás derechos constitucionales; es decir, para que un proceso judicial goce de validez, las partes procesales deben conducirlo en observancia de estas garantías.

En ese sentido, una de las garantías básicas que prevé la Constitución y que debe ser observada en la tramitación de un proceso administrativo o judicial, es la prevista en el artículo 76 numeral 1, que prescribe:

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Dicho de otro modo, la garantía de cumplimiento de normas y los derechos de las partes estructura un nivel de limitación para la actuación de la autoridad pública, evitando que incurra en discrecionalidad en el ejercicio de las funciones públicas, y aquel límite “se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizados dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio, evitando en todo momento la indefensión”³; en consecuencia, a partir del conocimiento judicial y constitucional de la persona que desempeña funciones de administración de justicia, se hace imprescindible la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En segundo lugar, la Constitución de la República, en su artículo 82, ha consagrado al derecho a la seguridad jurídica, definido de la siguiente manera:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Corte Constitucional⁴, mediante sentencia N.º 065-14-SEP-CC del 09 de abril de 2014, se ha pronunciado respecto a la seguridad jurídica en el siguiente sentido:

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 081-14-SEP-CC, caso N.º 1031-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 065-14-SEP-CC, caso N.º 0807-10-EP.



La seguridad jurídica, que comprende el respeto a la Constitución y a las normas del ordenamiento jurídico, se encuentra reconocida como un derecho constitucional y una manifestación del Estado constitucional de derechos y justicia. La seguridad jurídica debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional, generando certeza y confianza del ciudadano con respecto a la voluntad de la autoridad.

En otras palabras, el derecho a la seguridad jurídica obliga a los operadores de justicia a observar de forma irrestricta las normas jurídicas que componen el ordenamiento normativo del país, las cuales deben ser expedidas de manera pública, clara y previa; en consecuencia, el cumplimiento de este derecho permite generar una condición de juridicidad que se traduce en la confianza del auditorio social en las normas que regulan las relaciones sociales, siempre que sean aplicadas por las autoridades, garantizando a la vez, en las controversias jurisdiccionales, el derecho de las partes a la tutela judicial efectiva, en base a un adecuado pronunciamiento y resolución sobre sus derechos e intereses.

Esta Corte Constitucional⁵ reitera que “Cabe advertir que el derecho a la seguridad jurídica no puede ni debe ser interpretado como un recurso tendiente a corregir insatisfacciones subjetivas que hacen relación a una indebida o errónea aplicación de una determinada norma jurídica”.

En el caso *sub examine*, la legitimada activa advierte que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, así como el derecho a la seguridad jurídica, debido a que presuntamente los operadores de justicia, al momento de resolver el recurso de casación, no tomaron en consideración ciertas normas del ordenamiento jurídico vigente, las que, a su criterio, darían por terminado el contrato vigente con Servicios Curro González e Hijos Cía. Ltda.

De la revisión de la sentencia dictada por el Tribunal de Casación, podemos advertir que el recurso de casación presentado por Manuel Agustín González Perlaza, en la calidad indicada, en contra de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por el vicio de errónea interpretación de la ley por parte de los jueces del Tribunal de instancia, y declara la Sala de Casación con lugar la demanda de resolución contractual, más la respectiva indemnización de daños y perjuicios.

Por lo dicho, esta Corte Constitucional considera pertinente analizar la naturaleza del recurso de casación, pues a partir de ello podrá examinarse si la sentencia impugnada fue el resultado del cumplimiento de los cauces procesales propios de este recurso. Esta figura es un mecanismo extraordinario de impugnación procesal, cuyo objetivo principal es analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley,

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 0018-13-SEP-CC. Caso No. 0201-10-EP.

ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. Es así que el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias.

El recurso extraordinario de casación tiene particularidades específicas para su presentación, tramitación y resolución; aquellas se encuentran establecidas en la Ley de Casación, pues este instrumento jurídico establece las formalidades, etapas y procedimientos que deben seguirse para que puedan ser admitidos y posteriormente sean sujetos a conocimiento y resolución de la Corte Nacional de Justicia. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado⁶ que:

... el recurso de casación por su papel extraordinario tiene marcados condicionamientos para su presentación y también para su resolución, los cuales dependerán en cierta medida de la materia de que se trate, por ejemplo si es penal, civil, tributaria, etc. Pero que en general deberán acogerse a lo previsto en la Ley de Casación y en las normas especializadas dependiendo de cada rama.

En tal virtud, es imperioso para los jueces de la Corte Nacional de Justicia aplicar la normativa específica del recurso de casación, así como los principios procesales durante el trámite que se otorgue en cada etapa, pues aquello garantizará la observancia del trámite propio de cada procedimiento judicial que avala el pleno cumplimiento de los cauces procesales correspondientes, protegiendo, además, la seguridad jurídica.

De esta forma, consta en el expediente de casación de fojas 18 a 21 y vta., la sentencia que es objeto de la presente garantía jurisdiccional, que contiene el ejercicio hermenéutico realizado por el administrador de justicia para evacuar judicialmente el caso puesto a su conocimiento, tomando como base, principalmente, lo establecido en la Ley de Casación, que tal como lo mencionamos antes, es el cuerpo normativo especializado que determina la naturaleza, competencia y procedimiento para la resolución del recurso extraordinario de casación.

El Tribunal de Casación, a fojas 20 y vta., determinó que:

4.8 Esta Sala estima que las normas contenidas en los artículos 1532, 1588 y 1594 del Código Civil, prevén en su orden, la condición resolutoria tácita envuelta en los contratos bilaterales de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado (...) lo que significa que el actor dirigió correctamente su acción cuando demandó la resolución del contrato de fecha 2 de agosto de 1994, con indemnización de perjuicios, ya que la norma faculta accionar indistintamente lo uno u otro pero, en ambos casos, ligada a la indemnización de daños y perjuicios sin que se imponga la mencionada disposición la condición de

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.



demandar posterior y separadamente estos últimos ...

En esa línea, se puede observar que los operadores de justicia parten de la identificación del fundamento del recurso de casación, que para el caso la ubican dentro de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; en virtud de lo solicitado: “La recurrente, en el memorial de su recurso menciona, en ese orden, los artículos 1532,1588,1594 y 1599 del Código Civil supuestamente interpretados de manera errónea por el juzgador de segundo nivel y, por ese vicio y al amparo de la causal primera ataca el fallo de la relación ...”.

Luego, el Tribunal de Casación desarrolla el análisis de cada uno de los artículos arriba mencionados para verificar la existencia o no de una errónea interpretación, y en efecto reconoce que el Tribunal de segundo nivel incurrió en la errónea interpretación del artículo 1532 –actualmente numerado con el 1505⁷– del Código Civil, ya que en el contrato de la referencia, al ser un contrato bilateral, se incluye la condición resolutoria tácita, que consiste en que si una de las partes no cumplía las obligaciones contenidas en el instrumento jurídico, la otra parte podía exigir o la resolución o el cumplimiento del mismo, con el respectivo pago de daños y perjuicios; no obstante, el Tribunal de instancia realizó una inadecuada interpretación, pues sostuvo que primero se debía declarar en sentencia la resolución contractual o su cumplimiento y luego accionar los daños y perjuicios, argumento de por sí errado, en virtud de lo establecido en el citado artículo 1532 –actual 1505– del Código Civil.

El Tribunal de Casación respecto al artículo 1588 del Código Civil (actual 1561)⁸, indicó que “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales ...”; y esto último fue lo que efectivamente ocurrió, pues la Autoridad Portuaria de Esmeraldas resolvió de forma unilateral la terminación del contrato suscrito con Servicios Curro González, circunscribiéndose dicha actuación a la prohibición establecida en la norma infraconstitucional citada, en cuanto a que no podía el contrato ser invalidado sino por causal legal.

Finalmente, en relación al artículo 1594 del Código Civil (actual 1567)⁹ que señala los casos en que el deudor se encuentra en mora, siendo uno de aquellos cuando el acreedor judicialmente haya reconvenido al deudor, la Sala de Casación

⁷ Art. 1505.- En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero, en tal caso, podrá el otro contratante pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

⁸ Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

⁹ Art. 1567.- El deudor está en mora:

1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora; 2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin dárla o ejecutarla; y, 3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

determinó una errónea interpretación de este artículo, ya que ni siquiera tomó en consideración que quién declaró unilateralmente concluido el contrato antes del plazo previsto, fue la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, y no la accionante, existiendo un evidente irrespeto al pacto contractual.

Tal como se puede observar, el ejercicio interpretativo del juzgador de casación es coherente con los hechos y aplica las normas que se encontraban vigentes al momento de dictar sentencia, respetando cada uno de los procedimientos y causas procesales, así como la naturaleza del recurso extraordinario de casación, toda vez que la parte accionante dentro de la interposición del recurso de casación atacó a las normas infraconstitucionales antes invocadas a través de la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, en el vicio de errónea interpretación de la ley, que a la postre permitió un amplio desarrollo hermenéutico para el Tribunal de Casación dentro del marco normativo específico para el caso.

Así, los jueces de la Sala de Casación actuaron sobre la base de lo prescrito en la Ley de Casación, con apego irrestricto al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y los derechos de las partes y la seguridad jurídica, derechos previstos en los artículos 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República.

En consecuencia, no se observa ninguna vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y los derechos de las partes y al derecho a la seguridad jurídica, debido a que los jueces cumplieron con el procedimiento, competencia y sustanciación, establecidos en las normas infraconstitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 10 de junio de 2015. Lo certifico.


JPCH/cpz/mccp


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

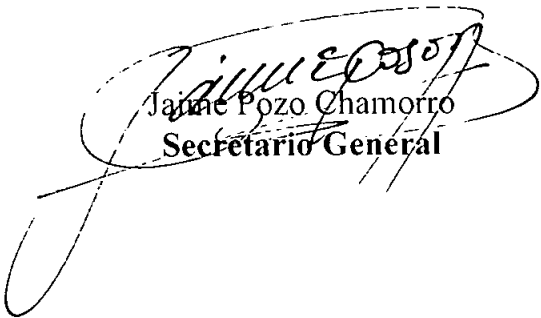




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1637-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día jueves 09 de julio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

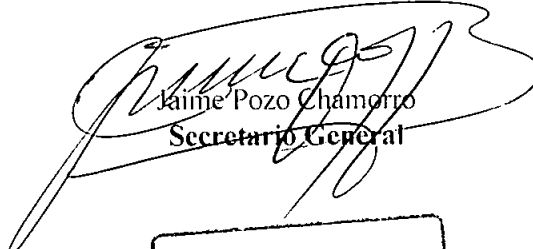


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1637-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de julio de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 189-15-SEP-CC, de 10 de junio del 2015, a los señores: Gerente General de Autoridad Portuaria de Esmeraldas en la casilla constitucional 305; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Manuel Agustín González Perlaza (SEPORCUR) en la casilla judicial 057; jueces Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 2950-CCE-SG-NOT-2015, en la casilla constitucional 019, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn ✱


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General





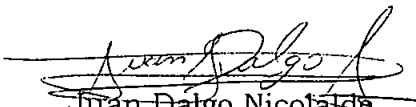
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 355



ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
BOLIVAR ABDON ARMIJOS VELASCO	412 Y 305	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18 ✓	0017-13-EP	PROV. 02 DE JULIO DE 2015
		AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO DE IBARRA -ARCOM-	34 ✓		
		JUECES SALA MULTICOMPETEN TE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA	563 ✓		
DIRECTOR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS -SRI-	940 ✓	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18 ✓	0804-11-EP	PROV. 08 DE JULIO DE 2015
		GERENTE GENERAL DE LIAMEGA S.A.	147 ✓		
MAYRA LUCIA SOLANO LOPEZ	203 ✓	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18 ✓	0146-14-EP	PROV. 02 DE JULIO DE 2015
GERENTE GENERAL DE LA CIA. METREX S.A.	426 ✓	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18 ✓	1822-13-EP	PROV. 02 DE JULIO DE 2015
		IVAN GONZALO ARMIJOS VASQUEZ	128 ✓		
ALEX JAVIER AGONAGA CRIBAN	61 ✓	DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA DE LA POLICIA NACIONAL	20 ✓	2102-13-EP	PROV. 02 DE JULIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18 ✓		
GERENTE GENERAL DE AUTORIDAD	305 ✓	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18 ✓		

PORTUARIA DE ESMERALDAS		JUECES DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19	1637-10-EP	SENT. DE 10 DE JUNIO DE 2015
		MATEO PATRICIO VILLALBA ANDRADE, GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	21 ✓	2213-11-EP	SENT. DE 10 DE JUNIO DE 2015
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18 ✓				
JUECES DE LA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19 ✓				

Total de Boletas: **(22) veintidós**

QUITO, D.M., 09 de julio del 2.015


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 09 JUL 2015
Hora: 18:05
Total Boletas: 22




GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 374

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
BOLIVAR ABDON ARMIJOS VELASCO	412			0017-13-EP	PROV. 02 DE JULIO DE 2015
MAYRA LUCIA SOLANO LOPEZ	203			0146-14-EP	PROV. 02 DE JULIO DE 2015
GERENTE GENERAL DE LA CIA. METREX S.A.	2154			1822-13-EP	PROV. 02 DE JULIO DE 2015
		DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA DE LA POLICIA NACIONAL	3948	2102-13-EP	PROV. 02 DE JULIO DE 2015
		CONADIS	3508		
		MANUEL AGUSTIN GONZÁLEZ PERLAZA (SEPORCUR)	57	1637-10-EP	SENT. DE 10 DE JUNIO DE 2015
ETELCLOYDE ZULAY SANCHEZ BOHORQUEZ	263			2213-11-EP	SENT. DE 10 DE JUNIO DE 2015

Total de Boletas: (7) siete

QUITO, D.M., 09 de julio del 2.015

7 BOLETAS
09 27 2015
15 11 48
P.C.H

Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS


Quito D. M., 09 de julio del 2.015
Oficio 2950-CCE-SG-NOT-2015

Señores
JUECES SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 189-15-SEP-CC, de 10 de junio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1637-10-EP, presentada por: Gerente General de Autoridad Portuaria de Esmeraldas. De igual manera devuelvo el juicio 102-2004 ER, constante en 403 fojas de la primera instancia; en 35 fojas de la segunda instancia, y en **31** fojas el expediente de casación.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

